

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 2 de noviembre de 2021. Le informo señor juez, que la parte demandante allegó el día 21 de octubre de los corrientes memorial subsanando los requisitos exigidos por el despacho, no obstante, ello, por error dicho escrito no fue tenido en cuenta y se procedió al rechazo de la demanda. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. A Despacho.

ANLLY LORENA GIL CAÑAS.
Auxiliar Judicial

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001-31-10-007-2021-00559.

Interlocutorio Nro. 805

Vista la constancia secretarial que antecede y cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- CONTENCIOSO, promovido por el señor LUIS ORLANDO ARANGO VILLA, en contra de la señora MARIA SONIA PEREZ RESTREPO, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992 y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor el auto fechado del 27 de octubre de los corrientes, a través del cual se rechazó la demanda, y en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR, la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-CONTENCIOSO, promovida por el señor LUIS ORLANDO ARANGO VILLA, en contra de la

señora MARIA SONIA PEREZ RESTREPO, por la causal 8ª del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación al demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En cuanto a la medida cautelar peticionada, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los siguientes bienes:

1. INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA **01N- 5221939**.
2. INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA **01N- 5221940**.
3. INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA **01N- 5221941**.

Una vez perfeccionada la medida de embargo se procederá con el secuestro de dichos bienes.

QUINTO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva indicar de que oficina de registro son los inmuebles que pretende solicitar como medida cautelar, lo anterior para proceder con la remisión de los oficios.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARTHA NELLY MOSQUERA PALACIOS, quien se identifica con la T.P 114.643 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597491da4aaacbff103a1d5fa758506fb69c3b64c8afb5ea9eaed7fe8f329270**
Documento generado en 03/11/2021 01:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>